REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2020-00098**-00
Demandante:	MARISOL TROCHEZ TROCHEZ
Demandado:	NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a pronunciarse sobre la liquidación de crédito elaborada de oficio, para determinar su aprobación y adoptar las decisiones que sean del caso.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** de radicación N° **2020-00098-00**, interpuesto por **MARISOL TROCHEZ TROCHEZ**, en contra de **NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 1.118.880.257,** para el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y sobre los intereses de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado 26 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del demandado, el cual se notificó acorde con el decreto 806 de 2020 el 04 de febrero del 2021, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Mediante auto del 29 de septiembre del 2021 se modificó de oficio la liquidación de crédito por la activa y se ordenó la entrega de títulos, mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2022 aprueba liquidación de costas, mediante auto de fecha 12 d septiembre del 2022 deja sin efecto auto, con auto del 28 de septiembre del 2022 se modifica la liquidación de crédito, con auto del 11 de octubre del 2022 s repone para revocar auto del 28 de septiembre del 2022 y modifica liquidación, con auto del 10 de abril del 2023 se aprobó la liquidación del crédito y con auto del 19 de abril del 2023 se realizó control oficioso de legalidad.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *26 de octubre del 2020*, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la liquidación realizada de oficio por este despacho judicial se advierte que con el título judicial No. 469220000016943 constituido el día 25 de febrero del 2021, la parte demandada, termino de cancelar la totalidad de la obligación ejecutada por lo que resulta procedente y necesario declarar la terminación del presente proceso conforme las precisiones del artículo 1625 del Código Civil, que a la letra dice:

> *"(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo."*

Ahora bien, atendiendo a que de manera posterior al momento de constitución del título judicial mediante el cual se terminó de pagar la totalidad de la obligación ejecutada en este asunto, se constituyeron los títulos judiciales Nos. 469220000016943 del 25 de febrero del 2021; 469220000016990, 469220000017349, 469220000017343, 469220000017389 y título 469220000017454, que suman un total de $5.166.349.39, con éstos se pagaron las cuotas alimentarias futuras y cuotas de vestuario futuro desde el mes de marzo del 2021 hasta el mes de octubre del 2022, quedando un saldo de 147.559.39 como abono a la cuota alimentaria figura del mes de noviembre del 2022, tal como se puede verificar en la liquidación realizada.

A partir del mes de noviembre del 2022 en adelante el demandado debe, las cuotas alimentarias futuras y de vestuario futuro.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el juzgado de manera oficiosa decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada con auto de fecha *26 de octubre del 2020*.

Corolario con lo expuesto en precedencia se ordenara comunicar al demandado **NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ y a LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA**, el reconocimiento del pago de las cuotas alimentarias futuras que se causaron a partir del mes de marzo del año 2021, hasta el mes de octubre del 2022, siendo la cuota alimentaria actualizada para este último año $239.306 y la cuota de vestuario de $120.000.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de radicación N° **2020-00098-00**, interpuesto por **MARISOL TROCHEZ TROCHEZ**., en contra de **NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *26 de octubre del 2020*, de embargo y retención de salario.

TERCERO: COMUNICAR al demandado **NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ y a LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA**, el reconocimiento del pago de las cuotas alimentarias futuras que se causaron a partir del

mes de marzo del año 2021, hasta el mes de octubre del 2022, siendo la cuota alimentaria actualizada para este último año $239.306.00 y la cuota de vestuario de $120.000.00, debiendo el alimentante, continuar pagando la cuota alimentaria asistencial a partir del mes de noviembre de 2022, inclusive y el vestuario a partir del mes de diciembre de 2022, inclusive, donde regularmente lo venía haciendo antes de este proceso ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia y cumplido lo ordenado en ella, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

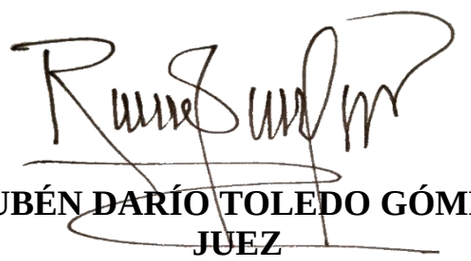

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **127 e**l día de hoy **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023**).

_____
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario